



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00138-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por OMAIDA CUETO BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.839 y portadora de la tarjeta profesional No. 142577 del C.S.J., actuando como agente oficiosa de MATÍAS CUETO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.837, para la protección de su derecho fundamental constitucional a la salud y vida digna presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

MATÍAS CUETO OROZCO se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social – SGSS- en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, a través de la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS, y en la actualidad cuenta con 22 años de edad.

Con ocasión a diagnóstico denominado Trastorno de la Identidad de Género no especificado, ha requerido tratamiento farmacológico y valoración por las especialidades de endocrinología, dermatología y cirugía plástica.

En consulta de control por la especialidad de Endocrinología del 23 de noviembre de 2020, con exámenes de seguimiento, le fue modificada la periodicidad de la aplicación de medicamento, además, se señaló consulta de control a los seis (6) meses con los exámenes de control.

Explica la accionante que su agenciado ha sido víctima de discriminación y rechazo en la IPS FOSCAL, entidad en la que se encuentra zonificado, pues ante la ausencia de actualización en la base de datos, del nombre y sexo del paciente, no ha logrado acceder a la práctica de exámenes de laboratorio que son requeridos para la consulta de control, a pesar de haber radicado la documentación correspondiente en el año 2019 para la actualización de dichos datos.

Por lo anterior, el 9 de agosto de 2021 radicó petición en calidad de apoderada judicial del paciente, invocando a NUEVA EPS, la actualización inmediata de sus bases de datos, empero, aún no ha recibido respuesta.

Lo anterior ha conllevado a la interrupción de su atención en salud, pues no le ha sido autorizada la entrega del medicamento TESTOSTERONA UNDECANOATO 1000 MG/4ML SOLUCIÓN INYECTABLE, el que ha debido cubrir sus padres de manera particular; además, el joven se encuentra en estado depresivo con ocasión a la situación acaecida en la Clínica Foscal en donde le indicaron que en el sistema aparecía con su antiguo nombre femenino, delante de todos los presentes.



Explica que ante la necesidad de continuar con su tratamiento hormonal y con el ánimo de mejorar su calidad de vida, requiere de manera urgente y prioritaria la práctica de los exámenes ordenados por el médico tratante y lograr el cumplimiento de la cita de control que tiene asignada para el próximo 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales y se conceda de manera prioritaria e integral la atención en salud.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y vida digna de su agenciado MATIAS CUETO OROZCO, y en consecuencia se resuelva:

Ordenar a NUEVA EPS, autorice y garantice la actualización del nombre y sexo del paciente, con el fin de lograr acceder a la práctica de los exámenes de laboratorio requeridos para la cita de control por endocrinología programada para el próximo 29 de noviembre de 2021.

Ordenar a NUEVA EPS, autorice y garantice la entrega de las autorizaciones requeridas para acudir a las citas de control en la ciudad de Bogotá y la entrega de las dosis de hormonas que debe aplicarse periódicamente, como quiera que las mismas fueron negadas por la funcionaria encargada de expedir las autorizaciones, quien lo sometió a un interrogatorio para el que el paciente no estaba preparado, dado que desde el año 2019 se había actualizado la información relacionada con su nombre y sexo.

Ordenar a NUEVA EPS, proceda a efectuar el reembolso de la suma de \$494.700, correspondiente a la compra de 2 dosis del medicamento hormonal que le fue ordenado por el médico tratante, y asumido en forma particular, en aras de no interrumpir su atención en salud.

Ordenar a NUEVA EPS, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado nueve (9) de noviembre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a NUEVA EPS, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA EN BOGOTÁ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas:

1. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, luego de hacer alusión a la naturaleza jurídica de su entidad, indica que su entidad ha garantizado los servicios de salud que han sido requeridos por el paciente Matías Cueto Orozco, por las especialidades de cirugía plástica y dermatología, conforme a las autorizaciones expedidas por la entidad Nueva Eps, siendo su última atención el 17 de marzo de 2021 por cirugía plástica, oportunidad en la que le fueron entregados las órdenes médicas requeridas para el tratamiento de su patología, denominada como "Disforia de Género F-M".

Así mismo, indica que el paciente tiene cita asignada por endocrinología para el próximo 29 de noviembre de 2021, a la 1:00 p.m., siendo necesaria para su atención la correspondiente autorización de servicios de su entidad.



Estima que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad.

2. NUEVA EPS, refirió que el señor MATÍAS CUETO OROZCO se encuentra con estado de afiliación activo en calidad de beneficiario del régimen contributivo y desde el año 2019 se realizó la actualización requerida en sus sistemas de información, estando identificado como usuario de sexo masculino, siendo informado el usuario desde el 8 de agosto de 2019 de dicha actualización de datos, fecha en que acudió a radicar los documentos de escritura pública, información que también se actualizó en la base de datos del ADRES.

Indica que al paciente le han sido autorizados y suministrados todos los servicios de salud que ha necesitado, siendo su última atención médica en la IPS Clínica San José en el mes de marzo de 2021, cuando acudió a citas de valoración por cirugía estética y dermatología.

En torno a la solicitud de expedición de autorización de atención por endocrinología, informa que la misma fue expedida el 19 de abril de 2021, siendo actualizada el 12 de noviembre de 2021.

Frente a los exámenes ordenados y solicitados por vía de tutela, se realiza solicitud a IPS FOSCAL para la programación respectiva para su realización:

- 902209 HEMOGRAMA III [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA] METODO AUTOMATICO
- 903866 TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]
- 904105 HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE [FSH]
- 904107 HORMONA LUTEINIZANTE [LH]
- 904602 TESTOSTERONA TOTAL
- 904503 ESTRADIOL

En torno al medicamento TESTOSTERONA UNDECANOATO 1000 MG/4ML (SOLUCIÓN INYECTABLE), dispensación directa, informa que el paciente no anexa fórmula médica vigente y conforme a los soportes anexos en la acción de tutela, se evidencia historia clínica emitida en noviembre de 2020, por lo que dicho servicio tampoco ha sido negado.

Explica que Nueva EPS solo cuenta con acceso al registro de servicios autorizados registrados en el sistema de salud, con base en lo cual reitera que no ha negado ningún servicio de salud ni está pendiente de autorizarlo, tampoco ha realizado acto alguno que impida, limite o restrinja el acceso a los servicios de salud del afiliado, por lo que al no encontrar fundamento para la presente queja objeto de trato, estableció contacto con la doctora Omaid Cueto, quien manifestó que la inconformidad se dio porque en la Historia Clínica de la IPS FOSCAL donde viene siendo atendido el paciente, sigue apareciendo con su nombre y género anterior, razón por la que no puede acceder a los servicios de salud, siendo necesaria la inmediata corrección de sus datos de identificación en el registro clínico.

Indica que la custodia de la historia clínica del paciente está en cabeza de la IPS encargada de prestar los servicios de salud, por lo que le es imposible a su entidad entrar a modificar los datos de la historia clínica, máxime cuando se trata de un documento sujeto a reserva, la que fue expresamente invocada por la accionante con el fin de proteger la intimidad del paciente.

En torno al derecho de petición, señala que la única reclamación efectuada en torno a la actualización del nombre del paciente, se hizo el día 4 de agosto y para el día 5 se realizó la actualización de la información en el ADRES.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Se opone a la solicitud de reembolso, como quiera que no existe evidencia de la negación del servicio médico, así como tampoco se ha solicitado dicho reembolso ante su entidad, así como tampoco había radicado la historia clínica para la actualización de la orden médica.

Por lo anterior, estima que se encuentra cumpliendo con todos los requerimientos de salud del paciente, por lo que invoca se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se han garantizado todos los servicios requeridos y los exámenes solicitados ya tramitó la solicitud de programación ante la IPS Foscal.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad.

3. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, luego de hacer un recuento del marco normativo de la entidad y del alcance constitucional de los derechos a la salud y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Aclara que ADRES ya transfirió a la EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, se opone a que por vía de tutela se emita orden de recobro, pues mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, solicita que en las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, no se comprometa la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

4. FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL IPS-, informa que su entidad es una IPS encargada de prestar los servicios de salud para los que fue contratada por parte de Nueva EPS, por lo que no es la encargada de autorizar los servicios de salud requeridos.

Indica que la solicitud de modificación de los datos personales, el paciente debe realizarla directamente en la NUEVA EPS, ya que dicha entidad es la encargada de suministrar a la IPS el listado de sus afiliados y sus datos personales.

Por lo expuesto, solicita se ordene su desvinculación por cuanto no ha incurrido en acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales del accionante.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa se advierte que quien acude a la acción de tutela, es directamente la persona ofendida, para lo cual confirió poder para actuar en su nombre a su apoderada judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, NUEVA EPS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la tutelante.

A su vez, se encuentra legitimada por pasiva el ADRES, pudiendo llegar a soportarse económicamente con cargo a dicha entidad los gastos de atención en salud que se deriven del cumplimiento de la atención en salud.

No ocurre lo mismo en torno a la IPS vinculada, dado que es una institución en la que si bien se estaban ofreciendo los servicios de salud al paciente, ello se da con ocasión al contrato celebrado con la entidad promotora de salud.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la petición radicada el pasado 9 de agosto de 2021 ante la entidad Nueva EPS.

Además, se tiene que el paciente ha estado esperando la práctica de exámenes de control que le habían sido ordenados para acudir a cita de control.

En consecuencia, al advertir que la presente acción fue interpuesta el 9 de noviembre del corriente, considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, entre la radicación de la petición y la interposición de la acción de tutela, por lo que en ese orden

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados.

Si bien, tratándose del derecho a la salud se estima que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud puede no resultar un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo, además, es preciso resaltar que en el presente evento se accedió a la medida provisional solicitada y con ocasión de dicha providencia judicial, la accionada procedió a gestionar la programación de los servicios de salud solicitados por la accionante.

Lo anterior, permite concluir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de las órdenes médicas.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, identidad de género y la vida digna de MATÍAS CUETO OROZCO por parte de NUEVA EPS, al no emitir la autorización de servicios para acudir a cita de control por endocrinología? (ii) ¿En atención a la actualización de la autorización de servicios, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado? (iii) ¿se ha de conceder la orden de recobro ante NUEVA EPS por los medicamentos adquiridos por el paciente en forma particular? (iv) ¿La entidad NUEVA EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de MATÍAS CUETO OROZCO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 9 de agosto de 2021? (v) ¿La IPS FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA FOSCAL, vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, al no actualizar en su base de datos el nombre y sexo con el que en la actualidad se identifica el accionante?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD (Sentencia T-124 de 2019)

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Por ende, las EPS desconocen el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando aun existiendo las citadas condiciones se rehúsan a prestar el servicio médico.

DERECHOS DE PERSONAS TRANSGENERO A LA IDENTIDAD DE GENERO Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD



El derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí. Tal es el caso de las personas trans a quienes la Carta garantiza, en el marco de los derechos de los demás, el respeto por todas las manifestaciones que les permite exteriorizar su diversidad sin perjuicio de su sexo biológico, dentro de las que destacan la forma de vestir, de llevar el cabello, o que nombre llevar para autodefinirse. la igualdad puede interpretarse a partir de tres dimensiones: i) una formal, que instaura una regla general de igualdad ante la ley, entendida como la aplicación imparcial del derecho a todas las personas; ii) una material, que supone garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos acorde con la dignidad del ser humano; y por último; iii) la prohibición de cualquier tipo de discriminación “que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política”.

El derecho a la igualdad: la orientación sexual e identidad de género como criterios sospechosos de discriminación. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-443 de 2020)

La Constitución reconoce la cláusula de igualdad como un principio rector y como un derecho fundamental, por lo que se presume, de la misma manera que sucede con la dignidad humana, como uno de los pilares sobre los que se funda el Estado.

En ese sentido, el artículo 13 superior establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades, y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este derecho se caracteriza entonces por tratarse de una prerrogativa que “(i) es *connatural a la persona desde su nacimiento*, (ii) *el Estado debe propender por su protección y goce efectivo*, (iii) *permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y*, (iv) *su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran*”.

La Corte ha reconocido que la igualdad puede interpretarse a partir de tres dimensiones: i) una formal, que instaura una regla general de igualdad ante la ley, entendida como la aplicación imparcial del derecho a todas las personas; ii) una material, que supone garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos acorde con la dignidad del ser humano^[75]; y por último; iii) la prohibición de cualquier tipo de discriminación “que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política”.

El concepto de discriminación se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional como un trato distinto y arbitrario que carece de una justificación objetiva, razonable y proporcional, que ocasiona la anulación de una persona o grupo de personas con base en prejuicios o estereotipos socioculturales.

Lo anterior, sustentado entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual dispone en su artículo 26 que “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.



Además, en consonancia con lo establecido en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las Comisiones de Derechos Humanos de Naciones Unidas han señalado en diferentes observaciones que: *"La discriminación se entiende como 'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas'"*.

Las categorizaciones empleadas que dan cuenta de tales actos discriminatorios han sido denominadas por esta Corporación como *"criterios sospechosos"*, en la medida que se destacan como referentes de subvaloración en la esfera social. Generalmente se basan en i) rasgos permanentes de las personas, imprescindibles a voluntad por estar intrínsecamente ligados a su identidad, ii) grupos sometidos históricamente y/o culturalmente menospreciados o situados en una posición inferior en la jerarquía social, y iii) *"no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales"*.

De acuerdo con lo anterior categorías como el sexo, la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías sospechosas de discriminación. Esto implica que todo tratamiento diferencial fundado en ellos se presupone como discriminatorio a menos que pueda justificarse. La **sentencia T-314 de 2011** señaló que en concreto las personas trans es un grupo sometido a mayor grado discriminación y exclusión por la sociedad que el resto.

El escenario de discriminación es un recurso utilizado que permite explicar que un acto discriminatorio, en ciertas condiciones, se despliega del mismo modo que una puesta en escena que adquiere una naturaleza pública. Sobre este la Corte ha desarrollado cuatro criterios para establecer cuándo ocurre un escenario de discriminación:

"Primero. *Relación de poder, sujeción, dependencia o jerarquía, que "permite entender el ejercicio coactivo o la facilidad con que se presenta la dominación de una persona sobre otra en ese contexto, generándose un esquema de vulneración ciertamente mayor"*.

Segundo. *Las relaciones entre los sujetos que acuden al escenario, tanto entre quien discrimina y es discriminado, como la que existe entre estos y los espectadores. Igualmente, en este criterio se valora si la escena es continua o esporádica, pues cuanto más frecuente, habrá una mayor intensidad de afectación de los derechos.*

Tercero. *El espacio, que "se refiere al tipo de lugar en el que se consolida el escenario. Permite valorar si, por ejemplo, se trata de una zona institucional, si está especialmente regulada, si es cerrada o abierta, privada, pública o mixta"*.

Cuarto. *La duración, pues cuanto "mayor extensión del tiempo de exposición de la persona discriminada puede llevar, aunque no como regla imperativa, a una mayor afectación de sus derechos"*.

Quinto. *Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y "valorar cuáles son las implicaciones de ello; por ejemplo si alejarse del contexto redundo en la pérdida de su empleo, la pérdida de una oportunidad educacional, la pérdida de su vivienda y demás"*.

Sexto. *La respuesta de los involucrados ante el acto discriminatorio y "la oportunidad de consolidar espacios de rectificación o reconciliación destinados a remediar los perjuicios causados"*.



La Corte ha indicado que evidenciar sin equívoco la ocurrencia de actos discriminatorios es de gran dificultad, por lo que la carga de la prueba, que inicialmente estaría en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad, debe ser trasladada a la persona que aparentemente está tratando a otra de forma diferenciada. Lo anterior no es óbice para que la persona afectada, en la medida de lo posible, allegue las pruebas que le permitan acreditar su acusación.

Por último, se tendrá que valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración



o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MATÍAS CUETO OROZCO se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen contributivo, a través de NUEVA EPS, presentando diagnóstico de DISFORIA DE GÉNERO, con ocasión del cual se encuentra en tratamiento por las especialidades de endocrinología, dermatología y cirugía estética.

Como quiera que al momento de su afiliación -fecha para la cual era menor de edad-, el paciente fue registrado con género femenino y un nombre que culturalmente también lo es, en el año 2019 procedió a realizar los trámites legales pertinentes para proceder a modificar en su registro civil de nacimiento, tanto el género como el nombre que representa su identidad actual, así mismo, inició tratamiento hormonal que está siendo garantizado en la ciudad de Bogotá en una IPS autorizada por NUEVA EPS.

En el mes de noviembre de 2020, el especialista en endocrinología le ordenó consultas de valoración por cirugía plástica y dermatología, las que se llevaron a cabo en el mes de marzo de 2021, así mismo, consulta de control por endocrinología con resultados de exámenes, además, modificó la periodicidad de aplicación del medicamento manejado.

Para el mes de agosto de 2021 el paciente debía acudir a la cita de control, empero, ello se vio obstaculizado, dado que en la IPS Foscal -centro médico encargado de su atención-, no le fueron realizados los exámenes de laboratorio por aparecer en la base de datos con su nombre femenino, situación que se tornó en un escenario de discriminación para el paciente, ya que indica haber sido llamado por su antiguo nombre por la funcionaria en voz alta y en presencia de los demás pacientes, sin que se le haya permitido el acceso a los servicios de salud y por ende no le fue posible acudir a su cita de control.

Por lo anterior, por intermedio de apoderada judicial, procedió a radicar petición el 9 de agosto de 2021, invocando la actualización inmediata de sus datos de identificación en la base de datos, acreditando la entidad NUEVA EPS en su contestación, que desde el año 2019 su sistema se encuentra actualizado, así como también ocurre en el sistema ADRES, el que se actualizó desde el 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, sea lo primero advertir que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

En virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable. Ahora bien, la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona “requiere” para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son “indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal”.

En el caso de trato, de la historia clínica aportada por el accionante se evidencia la orden dada por el especialista en endocrinología, en torno a la cita de control seis meses después del mes de noviembre de 2021, además de la orden de exámenes de laboratorio.

Así mismo, de lo aportado por la EPS, se evidencia que la entidad accionada ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales del paciente, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad las órdenes emitidas por su galeno tratante, con lo cual sustenta los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, dado que si bien no se cumplió la orden médica de manera inmediata, lo cierto es que dentro del trámite de la presente acción constitucional, la vulneración del derecho



fundamental ha desaparecido, dado que la entidad NUEVA EPS emitió la actualización de la orden de servicios requerida por el paciente para acudir a su cita de control en cita asignada el 29 de noviembre de 2021.

Aunado a ello, se tiene que dicha entidad, dentro de sus competencias, procedió a requerir a la IPS FOSCAL, solicitando se procediera a la programación inmediata de los exámenes de laboratorio del paciente.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en torno a la expedición de autorización de servicio de cita de control por endocrinología.

Ahora bien, debe este Despacho entrar a determinar si con el trato dado al paciente en la IPS FOSCAL, se incurrió en un acto discriminatorio de su derecho a la identidad de género.

En torno a las afirmaciones dadas por el paciente, la IPS FOSCAL se limitó a señalar que es la EPS la entidad encargada de remitir el nombre de los usuarios que se atenderán en dicho centro médico, no obstante, la entidad NUEVA EPS acreditó haber actualizado el nombre y género del paciente desde el año 2019, así como también acreditó haber emitido una serie de autorizaciones con el actual nombre del usuario, por lo que resulta factible concluir que la ausencia de actualización de las bases de datos de la IPS FOSCAL es una responsabilidad exclusiva de dicha entidad.

De esta manera, el actuar descrito en los hechos de tutela, en torno al trato dado por la IPS al paciente en el momento en que éste solicitó la práctica de exámenes de laboratorio, a los que no pudo acceder por cuanto la funcionaria encargada de la recepción le informó que su nombre correspondía a “Silvia Juliana” y no a Matías, contrario a lo que figura actualmente en sus documentos de identidad, manifestaciones realizadas en público que le impidieron acceder en ese momento a los servicios médicos y, que a decir del accionante, generó un episodio de ansiedad en el paciente, quien fue tomado por sorpresa al recibir una serie de cuestionamientos sobre su cambio de nombre, son hechos que sí son discriminatorios y atentatorios de la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, y así al acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género.

El paciente de manera oportuna acudió ante la entidad prestadora de salud a actualizar sus datos de identificación, por lo que mal actuó la IPS FOSCAL al no permitir el acceso a los servicios de salud con ocasión a dicho cambio de nombre; de esta manera, se vulnera el derecho a la identidad de género cuando una institución prestadora de salud insiste en mantener en su registro de historia clínica del paciente, un nombre que en la actualidad no lo identifica, más aún al realizarle cuestionamientos en público sobre dicho cambio.

En consecuencia, este Despacho amparará el derecho a la identidad de género del señor MATIAS CUETO OROZCO y ordenará a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA IPS FOSCAL, proceda a actualizar los datos de información del paciente registrados en sus bases de datos, y, se corrija en los formularios correspondientes la historia clínica y autorizaciones, Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

el nombre y el género del paciente, conforme a sus actuales datos de identificación, esto es, MATIAS CUETO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.837, de sexo Masculino, debiendo abstenerse de incurrir nuevamente en este tipo de actos discriminatorios. Así mismo deberá con dichos datos practicar dentro de dicho término, los exámenes de laboratorio ordenados al paciente en consulta del 20 de noviembre de 2021.

Ahora, si bien la entidad NUEVA EPS aduce no haber recibido la petición de la que se reclama respuesta, este Despacho advierte que en efecto se pudo acreditar por la accionante que el 9 de agosto radicó una solicitud en la que relacionaba los hechos jurídicamente relevantes en torno a la modificación de los datos de identificación del paciente, señalando que aportaba la escritura pública, cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, no obstante, en el documento aportado como prueba no se evidencia que se hayan formulado cuestionamientos a la entidad prestadora de salud, por lo que al haberse acreditado por dicha entidad que registró oportunamente las bases de información con los actuales datos de identificación del paciente, no puede aducirse la existencia de una vulneración al derecho de petición, pues no se acreditó por la accionante cuáles fueron los interrogantes formulados que no se atendieron con una respuesta de fondo.

Finalmente, estima este Despacho que no resulta procedente ordenar por vía de tutela la devolución de los gastos incurridos en la compra de un medicamento, dado que no existe constancia de haberse negado dicho servicio médico por la parte de la EPS, así como tampoco se acreditaron las gestiones realizadas en aras de obtener la entrega del medicamento, ni se ha radicado previamente ante la entidad accionada la solicitud de recobro en donde se acredite que por causas atribuibles a dicha entidad, se vio obligado el paciente a realizar la compra del medicamento.

Así mismo, no se tiene acreditada la vulneración al derecho al mínimo vital que permita concluir a este Despacho que debido a las atenciones en salud adquiridas con su pecunio, se vio afectado su derecho al mínimo vital, por lo que dicha petición se declarará improcedente.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado por cuanto ya cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna generadores de la demanda constitucional presentada por MATÍAS CUETO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.837, actuando por intermedio de agente oficiosa, en contra de NUEVA E.P.S., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto no se acreditó su vulneración.

TERCERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la IDENTIDAD DE GÉNERO y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD de MATIAS CUETO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.837, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL IPS-, que en el término de DOS (2) DÍAS, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a actualizar los datos de información del paciente registrados en todas sus bases de datos, y, en consecuencia, se



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

corrija en los formularios correspondientes, historia clínica, autorizaciones y demás documentos, el nombre y el género del paciente, conforme a sus actuales datos de identificación, esto es, MATIAS CUETO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.837, de sexo Masculino, debiendo abstenerse de incurrir nuevamente en este tipo de actos discriminatorios. Así mismo deberá con dichos datos practicar, dentro del término precitado, los exámenes de laboratorio ordenados al paciente en consulta del 20 de noviembre de 2021. Lo anterior conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recobro o reembolso -por vía de tutela- de los medicamentos adquiridos por el paciente ante la NUEVA EPS, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ.**